

---

<b>MATERIA</b>	<b>: QUERELLA</b>
<b><u>QUERELLANTE N°1</u></b>	<b>: CRISTIAN SALEM QUILODRÁN PARRA</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 15.186.179-2</b>
<b><u>QUERELLANTE N°2</u></b>	<b>: LORENA ALEJANDRA JARDUA CAMPOS</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 12.548.897-8</b>

---

**APODERADO Y PATROCINANTE: JUAN PABLO GONZÁLEZ MONTES**

**C.I. N°** : 16.636.601-7  
**CORREO ELECTRÓNICO** : jpgm.abogado@gmail.com

---

<b><u>QUERELLADO N°1</u></b>	<b>: OSCAR MANUEL CRISOSTOMO LLANOS</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 14.024.673-5</b>
<b><u>QUERELLADO N°2</u></b>	<b>: ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 10.367.107-8</b>
<b><u>QUERELLADO N°3</u></b>	<b>: OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 12.556.771-1</b>
<b><u>QUERELLADO N°4</u></b>	<b>: MIGUEL ERNESTO CRISPI SERRANO</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 16.080.270-7</b>
<b><u>QUERELLADO N°5</u></b>	<b>: FUNDACIÓN PROCULTURA</b>
<b>R.U.T. N°</b>	<b>: 65.026.216-6</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>: MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 15.364.428-4</b>
<b><u>QUERELLADO N°6</u></b>	<b>: MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ</b>
<b>C.I. N°</b>	<b>: 15.364.428-4</b>

---

**EN LO PRINCIPAL**: QUERELLA POR LOS DELITOS QUE DESCRIBE; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ**: DEMANDA CIVIL; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA; y **EN EL QUINTO OTROSÍ**: ACREDITA PERSONERÍA, PATROCINIO Y PODER.

## **SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE CHILLÁN**

**JUAN PABLO GONZÁLEZ MONTES**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle 5 de abril, número 315 de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble, en nombre y representación convencional de don **CRISTIAN SALEM QUILODRÁN PARRA**, chileno, casado, técnico superior en administración pública y Consejero Regional de Ñuble en ejercicio, C.I. N°15.186.179-2; doña **LORENA ALEJANDRA JARDUA CAMPOS**, chilena, divorciada, trabajadora social y Consejero Regional de Ñuble en ejercicio, C.I. N°12.548.897-8; todos con domicilio para estos efectos en avenida Libertad sin número, edificios públicos, 2° piso de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble; todos ellos de conformidad a lo establecido en el artículo 111 inciso 2° del Código Procesal Penal por hechos punibles cometidos en la comuna de Chillán, provincia de Diguillín, región de Ñuble que constituyen **DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE AFECTARON EL PATRIMONIO REGIONAL** y

delitos contra la **PROBIDAD PÚBLICA**, entre ellos los delitos de **FRAUDE AL FISCO; TRAFICO DE INLUENCIAS; DESFALCO; APROPIACIÓN INDEBIDA; y el DELITO TRIBUTARIO DE EVASIÓN DE IMPUESTOS**, a SS. respetuosamente digo:

En virtud de la representación que invisto, actuando por los **CONSEJEROS REGIONALES DE ÑUBLE** ya individualizados en la comparecencia de esta presentación, con arreglo a lo previsto en los artículos 108, 111, 113 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela en contra de don **ÓSCAR MANUEL CRISÓSTOMO LLANOS**, C.I. N°14.024.673-5, asistente social y Gobernador Regional de Ñuble en ejercicio, con domicilio en avenida Libertad sin número, edificios públicos, 2° piso de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble; doña **ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA**, chilena, ignoro estado civil, administradora Gobierno Regional de Ñuble; C.I. N°10.367.107-8, con domicilio en avenida Libertad sin número, edificios públicos, 2° piso de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble; don **OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero civil agrícola y Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Ñuble; C.I. N°12.556.771-1, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda, número 117 de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble; don **MIGUEL ERNESTO CRISPI SERRANO**, chileno, ignoro estado civil, sociólogo; C.I. N°16.080.270-7, con domicilio en Palacio La Moneda N°1202-1298, Santiago, región Metropolitana; doña **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ**, chilena, soltera, actriz; C.I. N°15.364.428-4; y **FUNDACIÓN PROCULTURA**, sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N°65.026.216-6, representada legalmente por doña MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ, todas con domicilio en calle Carmencita número 245, oficina o departamento “C”, comuna de Las Condes, región Metropolitana; y en contra de todo aquel que haya participado a título de autor, cómplice o encubridor de todos aquellos hechos delictivos que pudieran resultar de la investigación que realizará el Ministerio Público, según los antecedentes de hecho y derecho que paso exponer:

## **FUNDACIÓN PROCULTURA**

La querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA**, R.U.T. N°65.026.216-6 fue constituida con fecha 23 de noviembre de 2009 como una institución sin fines de lucro y cuyo objeto es la promoción del desarrollo, práctica, difusión y fomento de las iniciativas de carácter cultural, social, artísticas, educacionales, valóricas científicas y tecnológicas, especialmente respecto de las personas, familias, grupos y comunidades que viven en condiciones de pobreza y/o marginalidad; e inició actividades ante el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre del año 2010 para realizar actividades de *“Fundaciones y corporaciones; Asociaciones que promueven actividades culturales”*.

Posteriormente, el día 05 de julio del año 2012, amplió su giro a “*Venta al Por Menor de Libros en Comercios Especializados*”.

Luego, el día fecha 05 de julio del año 2019 se vuelve a ampliar el giro comercial al de “*Ediciones de Libros*” y finalmente, el día 20 de junio de 2023 al de “*Otros Tipos de Enseñanzas N.C.P.*”.

Esta fundación fue constituida por el psiquiatra **ALBERTO LARRAÍN** y doña **ILONKA CSILLAG**.

El señor Larraín se desempeñó como director ejecutivo de la institución hasta noviembre del año 2023, cuando la institución cerró sus funciones debido a sus vínculos con el Caso Convenios, por múltiples imputaciones originadas en la suscripción de contratos irregulares con el Estado, específicamente, suscritos con la actual administración del Presidente Gabriel Boric Font.

ALBERTO LARRAÍN, en su calidad de médico, estuvo a cargo del *Consultorio de Salud Mental de la Municipalidad de Peñalolén* entre los años 2002 y 2014, durante el mandato de **CLAUDIO ORREGO** (actual Gobernador R.M.) en la comuna. Incluso, fue parte de la campaña presidencial del exedil en 2013.

Tras su salida del cargo, se desempeñó como *asesor en temas relacionados con la salud mental para Subsecretaría de Salud Pública* entre los años 2014 y 2017, durante el segundo gobierno de **MICHELLE BACHELET**, donde también fue parte de la *comisión sobre discapacidad*.

En su momento fue cercano a **CAROLINA GOIC**, cuando ésta fue candidata presidencial, y luego se acercó al Presidente de la República **GABRIEL BORIC FONT**, siendo Diputado de la República, lo conoció mientras se desempeñaba como *coordinador de los planes nacionales de demencia, suicidio* y en el marco de la *implementación de un nuevo modelo de atención en salud mental para niños, niñas y adolescentes del ex Sename*.

Uno de estos contratos suscritos por la querellada **FUNDACION PROCULTURA** fue con el GORE de la Región del Biobío, por el cual consiguió un convenio por \$2.553 millones de pesos, algo que lograron en poco más de 27 días.

En abril de 2022, la fundación se contactó con el gobernador RODRIGO DÍAZ para optar a los fondos, con su propuesta logrando aprobación técnica en tan sólo 7 días. Dos días después, elaboraron un reporte, el cual fue revisado y aprobado el día 3 de mayo en la Comisión de Presupuesto.

Un día después, este se aprobó en el Consejo Regional, y para el día 5 de mayo se firmó la aprobación. Seis días después, la Subsecretaría de Desarrollo Regional resolvió visar los fondos.

Este convenio terminó en noviembre de 2023, un poco antes que PROCULTURA cerrara sus operaciones, con esta misma habiendo recibido \$2.500

millones de pesos, aunque la organización solo regresó \$1.500 millones y sólo se rindieron \$515 millones.

Su representante legal es la querellada doña **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ**.

## **LOS HECHOS**

1. Como especificaremos más adelante, Contraloría Regional de Ñuble examinó la iniciativa *“Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”*, la cual fue asignada directamente a la **FUNDACIÓN PROCULTURA** por parte de los representantes y querellados del Gobierno Regional de Ñuble.
2. Dicha iniciativa tiene su origen en el Oficio Público N°F-10, de fecha 3 de enero de 2020, de la directora nacional de Fronteras y Límites de la época, dirigido al entonces Intendente Regional de Ñuble, en el que señala que de acuerdo con su oficio N°629, de 8 de octubre de 2019, en lo referido a la próxima reunión del Comité de Integración Los Lagos entrega total conformidad para que ella se efectúe en la Región de Ñuble, específicamente en la ciudad de Chillán.
3. Que, previamente a la iniciativa presentada por la **FUNDACIÓN PROCULTURA**, desde la sociedad **“CONSULTORA Y PRODUCTORA ESQUERRÉ LIMITADA”** damos cuenta que se encontraban interesados en la ejecución a la referida iniciativa, según los correos electrónicos enviados a funcionarios del GORE de ÑUBLE los días 23 y 24 de mayo de 2022. Esto es relevante, ya que según CRÑ descubrió la existencia de un vínculo entre las empresas subcontractadas por **FUNDACIÓN PROCULTURA** para la realización del Encuentro Binacional Ñuble.
4. No obstante, en lo que se refiere al programa **“Fortalecimiento de la Integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”**, se verificó que corresponde a una iniciativa presentada por la Fundación Procultura en el año 2022, la cual incorpora dos aspectos de sumo relevantes para las conclusiones del ente contralor, entre ellos encontramos: 1°) Encuentro Binacional y 2°) Promoción y Difusión de la Oferta Turística Regional.
5. En este contexto, el querellado **ÓSCAR MANUEL CRISÓSTOMO LLANOS**, previamente concertado con doña **ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA** en su calidad de administradora regional y gobernadora regional subrogante; y don **OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE** en su calidad de Jefe de la División de Fomento e Industria, proceden a remitir Ordinario N°883 del Gobierno Regional de Ñuble de fecha 19 de julio de 2022, suscrito por don **ÓSCAR CRISÓSTOMO LLANOS** y dirigido al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo don **MIGUEL CRISPI SERRANO**, con la finalidad de

solicitar la autorización de modificación presupuestaria Código BIP N°40043432-0 en favor de la querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA**, todo ello mediante trato directo; sin mediar la revisión y evaluación del **DEPARTAMENTO DE PREINVERSIÓN**, obviando el literal B.2.2, de la resolución exenta N°202, de 2020, que aprueba nueva estructura organizacional del Gobierno Regional de Ñuble.

6. Luego de esto, a los 03 días siguientes, es decir, la aprobación de la modificación presupuestaria fue aprobada en tiempo récord (3 días), en consideración a los tiempos conocidos de la administración pública según la costumbre administrativa en nuestro país, es que el día 21 de julio de 2022 el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo don **MIGUEL CRISPI SERRANO** autorizó la modificación presupuestaria requerida por el Gobernador Regional de Ñuble, mediante la Resolución Exenta N°58 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
7. En este contexto, y habiendo obtenido la referida modificación presupuestaria, es que mediante la Resolución Exenta N°670 de fecha 26 de agosto de 2022 el GORE DE ÑUBLE aprobó el referido programa con recursos asociados al FNDR con cargo a los subtítulos 24 y 33, mediante 02 transferencias efectuadas a la **FUNDACIÓN PROCULTURA** por un total de \$268.100.000, para financiar la iniciativa denominada *“Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”*.

Además, con la misma fecha entre las querelladas **ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA**, en su calidad de Gobernadora Regional Subrogante y **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ**, esta última en representación de la **FUNDACIÓN PROCULTURA** procedieron a suscribir el Convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Programa “Transferencia Fortalecimiento de la Integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”, código BIP 40043432-0.

8. De esta manera, los querellados concretaron el día 31 de agosto y 02 de septiembre de 2022, 02 transferencias por \$50.000.000 y \$218.100.000, respectivamente a la querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA**, las que ascienden a la dantesca suma de \$268.100.000.
9. La querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA**, sin que estuviera autorizada para ello y por mera tolerancia de los querellados **CRISÓSTOMO, CONTRERAS** y **ALCAYAGA**, procedió a subcontratar los servicios de las empresas **CONSULTORA Y PRODUCTORA ESQUERRÉ LIMITADA**, R.U.T N°76.917.832-5 y **SERVICIOS TURÍSTICOS ESQUERRÉ LIMITADA**, R.U.T. N°76.067.017-0, respecto de las cuales la querellada **PROCULTURA** pagó sobreprecios por los servicios y bienes respecto de los cuales contrató, no estando autorizada para ello.

Incluso, la sociedad **SERVICIOS TURÍSTICOS ESQUERRÉ LIMITADA**, R.U.T. N°76.067.017-0, con fecha 09 de septiembre de 2022 emitió de forma maliciosa la factura electrónica N°5375, NO AFECTA O EXENTA por un monto de \$10.000.000, sin que se pudiera identificar el valor unitario de cada artículo que sustenta la transacción. Además, dicha transacción y sociedades no se encuentran amparadas por lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del DL 825, es decir, no se trata de operaciones exentas y empresas e instituciones exentas de IVA, por lo que nos encontramos ante la emisión fraudulenta de la referida factura, realizada con la finalidad de “justificar” los dineros públicos defraudados.

10. De esta manera, los querellados desarrollaron su designio criminal amparados por esta falsa legalidad en el otorgamiento de los fondos públicos para la iniciativa “*Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble*” mediante un procedimiento y ejecución espurios consistente en:

- El tráfico de influencias con el representante de la SUBDERE, para realizar la modificación presupuestaria del GORE de Ñuble en tiempo récord (03 DÍAS).
- La concentración de funciones de la DIVISIÓN DE FOMENTO E INDUSTRIA, a cargo del querellado **OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE**, la cual de forma clandestina formuló, patrocinó, evaluó y supervisó la iniciativa presentada por la Fundación Procultura para desarrollar el encuentro Binacional en Ñuble durante el año 2022, obviando la revisión y evaluación técnica del DEPARTAMENTO DE PREINVERSIÓN según su orgánica institucional.
- Su ejecución no fue contratada mediante propuesta pública (regla generalísima), sino que, a través de asignación directa, lo que contraviene especialmente al principio de probidad administrativa conforme a lo señalado en el numeral 7, del artículo 62, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Vulneración a las normas sobre propiedad intelectual.
- Subcontratación de empresas sin estar debidamente autorizada.
- No conferir boleta de garantía.
- Omisión en la designación de profesionales responsables de la iniciativa y de la contra parte técnica.
- Inconsistencia en dineros rendidos.
- Otorgamiento de documentos en copia, no acompañando los originales.
- Vínculos entre funcionarios públicos y la querellada PROCULTURA.
- Existencia de sobreprecio en el servicio de Merchandising y regalos corporativos del Encuentro Binacional Ñuble.
- Extemporaneidad en la solicitud de reintegro por los servicios no ejecutados por la Fundación Procultura.

- Vínculo entre las empresas subcontratadas por Fundación Procultura para la realización del Encuentro Binacional Ñuble, lo que evidencia aún más el tráfico de influencias, por cuanto los subcontratados realizaron ofertas exactamente iguales al presupuesto disponible.
- Existencia de facturas no sustentadas; conceptos sin facturas que justifiquen el gasto aprobado; y otros tantos conceptos sin justificación. Todo lo cual, será descrito en el informe final N°708 Contraloría Regional de Ñuble a continuación de este apartado.

11. De esta manera, la querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA** y **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ** se apropiaron indebidamente de la cantidad de **\$20.569.747** por los servicios no ejecutados por la FUNDACIÓN PROCULTURA en complicidad con los querellados **ÓSCAR MANUEL CRISÓSTOMO LLANOS, ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA, OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE y MIGUEL CRISPI SERRANO**, todos los cuales provocaron, además, un perjuicio para el erario regional equivalente **\$54.410.427.**

## **INFORME FINAL N°708 CONTRALORIA REGIONAL DE ÑUBLE**

### **DEL INFORME FINAL N°708-A (09/11/2023)**

Para la elaboración del presente oficio se consideró la revisión a las transferencias efectuadas por el GORE de Ñuble a la Fundación Procultura, en el marco de la iniciativa denominada “Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”, por un monto total de \$268.100.000, las que se realizaron con fecha 31 de agosto y 02 de septiembre, ambas de 2022. En este punto y de forma ilustrativa los resultados constatados por el ente contralor fueron los siguientes:

1. Se constató que el GORE de Ñuble no cuenta con un sistema informático para el control y monitoreo de las transferencias, a través del cual se obtenga información integral de los montos transferidos por convenio y entidad, el comprobante de egreso de cada transferencia, la cantidad de convenios en ejecución, los montos rendidos por cada fundación, los montos aprobados, rechazados o pendientes de revisión.
2. Se determinó que la **DIVISIÓN DE FOMENTO E INDUSTRIA**, formuló, patrocinó, evaluó y supervisó la iniciativa presentada por la Fundación Procultura para desarrollar el encuentro Binacional en Ñuble durante el año 2022, situación que representa una concentración de funciones en la referida división.

Lo anterior, se ejecutó sin considerar el literal B.2.2, de la resolución exenta N°202, de 2020, que aprueba nueva estructura organizacional del Gobierno Regional de Ñuble, establece, en síntesis, que el DEPARTAMENTO DE PREINVERSIÓN es la unidad que se encarga de realizar la revisión y evaluación técnica de los proyectos postulados a la Glosa 5.1 de la ley de presupuesto, y evaluar la pertinencia de estos respecto de los lineamientos regionales, situación que no se cumplió en la especie.

Lo expuesto genera una debilidad de control interno, que expone a la entidad a un riesgo de CONDUCTA IRREGULAR Y/O FRAUDULENTO por parte de sus funcionarios en la formulación de iniciativas, QUE PUDIESEN GENERAR UN DAÑO AL PATRIMONIO E IMAGEN DEL SERVICIO, debido a que no se advirtió oportunamente que el proceso carece de una adecuada segregación de funciones que entregue independencia al proceso en revisión.

3. Se constató que el origen de la iniciativa corresponde a un proyecto que el Gobierno Regional de Ñuble debió desarrollar en función del interés que representaba el Encuentro Binacional entre Chile y Argentina para la región de Ñuble, no obstante, su ejecución no fue contratada mediante propuesta pública, sino que a través de asignación directa.

En este punto fueron obviadas las normas de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y al respecto, corresponde señalar que el omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley dispone, CONTRAVIENE ESPECIALMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD ADMINISTRATIVA conforme a lo señalado en el numeral 7, del artículo 62, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

4. Se estableció que la querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA**, receptora de las transferencias, actuó, en definitiva, como una intermediaria entre la entidad pública auditada y las empresas privadas, situación que quedó en evidencia toda vez que el evento denominado "Encuentro Binacional" no fue organizado ni ejecutado por ella, ya que las actividades de organización, protocolo, logística e incluso el propio encuentro binacional, fueron subcontratadas a cuatro empresas privadas por un 101% de lo presupuestado, equivalente a \$101.300.000.
5. Se determinó que la **FUNDACIÓN PROCULTURA** presentó su metodología del señalado Encuentro Binacional y descripción de actividades en el componente "Difusión de la oferta turística Regional", mediante documentos que carecen de originalidad y que representan una eventual infracción de derechos de autor, ya que fueron copiados de diversas fuentes de información, las cuales no fueron debidamente citadas. Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

6. Dos de las cuatro empresas subcontratadas, me refiero a las empresas CONSULTORA Y PRODUCTORA ESQUERRÉ LIMITADA y SERVICIOS TURÍSTICOS ESQUERRÉ LIMITADA prestaron servicios para la realización de la iniciativa a cargo de la Fundación Procultura, facturando un total de \$163.764.585, lo cual representa un 66% de los fondos rendidos por ella, sin que dicha modalidad se encontrara pactada con el Gobierno Regional de Ñuble en el respectivo convenio de transferencia aprobado por resolución exenta N°670, del 26 de agosto de 2022, contraviniendo los artículos 3° y 5°, de la ley N°18.575, según los cuales los órganos públicos deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia en sus actuaciones, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los fondos públicos en la realización de sus tareas.
7. Que el convenio de transferencia de recursos para la ejecución de la iniciativa “Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble” y a la resolución exenta N°670, del 26 de agosto de 2022, que aprobó dicho convenio, por un monto total de \$268.100.000, **carecen de fundamentos explícitos que sustenten la asignación directa de los recursos y que justifiquen la asignación del proyecto a la Fundación Procultura.**

El artículo 9°, de la ley N°18.575, dispone que los contratos administrativos se celebrarán **previa propuesta pública**, en conformidad a la ley, procedimiento que se rige por los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, precisando en su inciso tercero que la licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

En relación con lo expuesto, de acuerdo con el referido artículo 9° de la ley N°18.575, la **regla general para la asignación de recursos fiscales es el concurso público** y que, excepcionalmente, procederá el trato directo en CIRCUNSTANCIAS CALIFICADAS, debidamente fundadas mediante resolución que autoriza su procedencia, requiriéndose una demostración efectiva y documentada de los motivos que lo justifican.

De esta manera, cualquiera que sea la causal en que se sustente una asignación directa, por su carácter excepcional conforme lo dispuesto en el citado artículo 9°, inciso tercero, de la Ley 18.575, **se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que la justifican, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran** las hipótesis contempladas en la normativa aplicable.

Lo observado vulnera los principios de transparencia y publicidad consignados en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 18.575

8. No consta que el oficio conductor que solicitó el financiamiento de la iniciativa al GORE de Ñuble haya ingresado por su oficina de partes, toda vez que no posee el timbre de recepción de dicha unidad, **lo que da cuenta de su CLANDESTINIDAD.**
9. Ya indicamos que existe una omisión del proceso de revisión que desarrolla el DEPARTAMENTO DE PREINVERSIÓN por la aludida concentración de funciones descrita por el ente contralor. Se constató que en la Carpeta Digital Preinversión, no existen archivos asociados a la iniciativa postulada código BIP 40043432-0, lo que evidencia que carece de revisión técnica y recomendación satisfactoria (RS) del departamento a cargo de esta materia.
10. **El convenio de transferencia no dispone de forma clara cuál es el objetivo del programa a ejecutar,** toda vez que dicho instrumento solo hace referencia al compromiso del Gobierno Regional de Ñuble de transferir recursos a la Fundación Procultura para la ejecución del programa "Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, encuentro Binacional Ñuble" y que dicha fundación, en su calidad de entidad receptora, se obliga a destinar los recursos para la ejecución del programa antes señalado.

La iniciativa postulada por la Fundación Procultura para realizar el proyecto carece de antecedentes que permitan efectuar una asociación entre los fondos transferidos, el detalle de las prestaciones a ejecutar, las especificaciones técnicas y sus tiempos de realización, lo que tampoco se advierte en el respectivo convenio. Todo lo cual contraviene los principios de control, eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia consignados en los artículos 3º, inciso segundo, y 5º, de la ley N°18.575, en orden a que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

11. **Se verificó que el convenio sujeto a revisión no contempla la entrega de un documento que garantice que los fondos públicos** otorgados a terceros privados serán usados para los fines y plazos establecidos en el respectivo acuerdo.

Señala CRÑ que el exigir una caución como requisito previo para la transferencia de los fondos corresponde a una medida de buena administración que la entidad otorgante se encuentra habilitada a exigir, y cuyo objeto es cautelar la correcta utilización de los recursos públicos que han sido entregados para una finalidad determinada.

12. El convenio de transferencia aprobado mediante resolución exenta N°670, de 2022, **carece de exactitud** respecto de si los recursos debían transferirse previa recepción de informes que den cuenta de la ejecución del proyecto o mediante una transferencia del 100% del monto total aprobado para el programa, previa tramitación del acto administrativo que aprueba el contenido, siendo esta última,

la modalidad de pago empleada por la División de Administración y Finanzas para transferir los recursos.

13. **Falta de designación del profesional encargado del programa.** Sobre la materia, se observó que la Fundación Procultura no comunicó mediante oficio, el nombre del profesional encargado del programa.
14. Se verificó que **no se asignó mediante resolución exenta a la contraparte técnica-financiera a cargo de supervisar y dar seguimiento** al proyecto de "Fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble".
15. No consta que los informes de supervisión hayan sido elaborados y remitidos de forma trimestral o bimensual, toda vez que el escáner presentado carece de fecha que dé cuenta de ello.
16. Se verificó que **no se presentaron los informes de inversión.**
17. Se constató que el GORE de Ñuble incurrió en atrasos reiterados en la revisión de las rendiciones de gastos presentadas por la entidad receptora de los fondos.
18. Se determinó que existe un **desfase de hasta 141 días en la revisión de la documentación por parte del Gobierno Regional,** es decir, casi un trimestre.
19. Conforme a los antecedentes revisados, no fue posible evidenciar que los oficios de rendiciones e informes de gastos y actividades mensuales correspondientes a los meses de octubre y noviembre 2022, y enero y junio 2023, hayan sido recepcionados en el plazo establecido, por la oficina de partes del servicio, toda vez que dicha documentación carece del timbre de recepción.
20. Se observó una **inconsistencia en los conceptos rendidos** por la Fundación Procultura.
21. Se verificó que los documentos de respaldo asociados a las listas de los participantes beneficiarios de los programas, no se presentan o se encuentran en calidad de "copia" y no en original.
22. Se constató que, si bien la Fundación Procultura ha presentado rendiciones mensuales, acompañadas de informes de gastos y actividades, la información contenida en estos documentos describe el proyecto, las actividades y los gastos realizados **sin ningún tipo de detalle específico y/o técnico, siendo de carácter genérico, dada la externalización de los servicios realizada, mostrando, en general, solo valores globales.**
23. Vínculos entre funcionarios públicos y Fundación Procultura
24. Se estableció que la autora de los certificados de recepción de fondos firmados por la representante legal de la Fundación Procultura funcionaria de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional del Biobío, profesional de planta de dicho servicio, quien, además, es la contraparte financiera de

"Fundación en Ti", entidad que se encuentra bajo investigación por parte del Ministerio Público.

## **DEL INFORME FINAL N°708-B (19/02/2024)**

Tras haber estudiado la estructura de control interno del Gobierno Regional de Ñuble y de sus factores de riesgo, permitió a Contraloría Regional de Ñuble obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada y que dicen relación con el programa "**Fortalecimiento de la Integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble**", del cual se desprenden las siguientes observaciones por el ente contralor:

1. En primer lugar, se confirma una multiplicidad de observaciones realizadas en el informe N°708-A de fecha 09 de noviembre de 2023 y que dice relación con los siguientes puntos:
  - Se verificó que el GORE de Ñuble no efectuó una adecuada supervisión técnica y financiera de la iniciativa denominada Encuentro Binacional Ñuble, durante el periodo 2022 y 2023, lo cual queda de manifiesto al evidenciar una serie de **inconsistencias e irregularidades** derivadas de una inadecuada segregación de funciones en la gestión de la señalada iniciativa;
  - Falta de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos de postulación;
  - Falta de antecedentes que fundamenten los costos estimados de la iniciativa;
  - Eventual infracción a los derechos de autor;
  - Omisión del proceso de revisión que desarrolla el Departamento de Preinversión;
  - Incumplimiento del convenio y ausencia de cauciones que permitan asegurar el cumplimiento de este;
  - Falta de designación de profesional encargado del programa y contraparte técnica financiera, rendiciones de cuenta revisadas y/o entregadas extemporáneamente, entre otras.
2. **Extemporaneidad en la solicitud de reintegro por los servicios no ejecutados por la Fundación Procultura**: Se evidenció un desfase de hasta **83 días** entre la fecha de término del convenio y la solicitud de reintegro efectuada a la Fundación Procultura por parte del GORE de Ñuble, de los recursos no ejecutados, equivalentes a la cantidad de **\$20.569.747, siendo el día 24 de noviembre de 2023 la fecha límite para el reintegro de los recursos no ejecutados.**

En este sentido, el CRÑ indicó que el GORE de Ñuble deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para obtener la restitución de los recursos involucrados por un total de \$20.569.747, lo que deberá ser acreditado documentadamente en un plazo no superior de 30 días hábiles, contado desde la notificación del oficio respectivo; pero además, indica que una vez vencido el plazo indicado, si el GORE no acredita el mencionado reintegro, esta Contraloría Regional incoará un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en el hecho observado.

3. **Existencia de sobreprecio en el servicio de Merchandising y regalos corporativos del Encuentro Binacional Ñuble.** Se constató que la Fundación Procultura contrató a la empresa de servicios turísticos Esquerré Limitada para la elaboración de 320 lápices, 320 cuadernos y 320 bolsas Ecológicas, quien emitió una factura no afecta o exenta por un monto de \$10.000.000, sin que se identificara el valor unitario para cada artículo.

En este contexto, los conceptos que conforman el gasto dan cuenta que el costo promedio pagado por cada cuaderno, lápiz y bolsa ecológica ascendió a \$10.417, es decir, por cada uno de los 320 conjuntos de "Bolsa, cuaderno y lápiz" entregado como regalo al inicio del Encuentro Binacional Ñuble se pagó al Tour Operador Esquerré un total de \$31.250.

Al respecto, considerando los precios de mercado de estos productos, se observó que **la Fundación Procultura pagó un sobreprecio de al menos \$7.568.320 por el concepto de merchandising y regalos corporativos.**

Por otra parte, si consideramos los precios informados por el GORE de Ñuble, corresponde señalar que el valor de los 320 packs de merchandising (lápices, cuadernos y bolsas ecológicas) asciende a un valor total de \$1.929.600, **quedando en evidencia que se gastaron \$8.070.400 en productos que no fueron especificados previamente por el GORE de Ñuble y tampoco por la Fundación Procultura.**

4. Se observó que la rendición de cuentas presentada por la Fundación Procultura para el periodo septiembre 2022, incluyó la factura no afecta o exenta electrónica N°147, del mismo año, de la empresa Consultora y Productora Esquerré Limitada por un monto de \$25.000.000, por concepto de "lanzamiento y comisiones Encuentro Binacional Ñuble 2022", la cual no se encuentra debidamente sustentada en el informe mensual de gastos y actividades de la referida rendición.
5. Se estableció que los conceptos de arriendo de local y contratación de servicios de catering mencionados en el informe mensual de gastos y actividades del mes de septiembre del año 2022 carecen de una factura que sustente los servicios prestados y/o gastos incurridos, resultando improcedente que el GORE de

Ñuble haya autorizado la rendición de cuentas sin antes advertir que dicho expediente estaba incompleto.

En este sentido, el monto objetado asciende a \$25.000.000, el cual corresponde a la diferencia entre el presupuesto total de las actividades de logística y los conceptos facturados de Merchandising y equipamiento técnico-audiovisual.

6. Existencia de conceptos rendidos del viaje de familiarización que no se encuentran sustentados, que no permiten identificar el origen del gasto de un total de \$17.163.039.
7. Conceptos del plan de medios y feria regional que no se encuentran sustentados. CRÑ observó que el desglose del presupuesto ejecutado que se encuentra detallado en las rendiciones de cuenta de los meses de junio y julio 2023, carece de información que permita determinar a que corresponde el concepto "FEE" cuyo monto total es de \$18.564.000, el cual se encuentra incorporado en los ítems de plan de medios, feria turística regional y viajes de familiarización.
8. Vínculo laboral entre funcionarios del Gobierno Regional y entidades privadas, toda vez que se constató que la tesorera de la División de Administración y Finanzas, contratada por el GORE de Ñuble mediante resolución, trabajó y/o prestó servicios para las empresas Servicios Turísticos Esquerré Limitada, RUT 76.067.017-0 y Turismo Esquerré Limitada, RUT 83.277.107-7, entre los años 2016 y 2020, con anterioridad a su contratación en el Gobierno Regional de Ñuble el año 2021.
9. Vínculo entre las empresas subcontratadas por Fundación Procultura para la realización del Encuentro Binacional Ñuble. Se evidenció que se presentaron tres cotizaciones por cada uno de los términos de referencias y para cada proceso, verificándose que **sólo una cotización de las tres presentadas se ajustaba con exactitud al monto presupuestado**, tal como se presenta a continuación:

Empresa	Concepto	Presupuesto \$	Cotización \$	Estado
Esquerré Consultores	Plan de medios	27.000.000	33.500.000	-
Keaton & Asociados			31.000.000	-
Evolución S.A.			27.000.000	Contratado
Esquerré Consultores	Feria turística	18.760.000	18.760.000	Contratado
Keaton & Asociados			22.000.000	-
Evolución S.A.			23.000.000	-
Servicios Turísticos Esquerré	Viajes de familiarización	78.000.000	78.000.000	Contratado
Keaton & Asociados			81.000.000	-
Evolución S.A.			84.000.000	-

10. De esta manera, el informe final concluye:

- En relación con lo objetado respecto a los sobrepagos en el servicio de Merchandising y regalos corporativos del Encuentro Binacional Ñuble; actividades logísticas no sustentadas; conceptos rendidos del viaje de

familiarización que no se encuentran sustentados; conceptos del plan de medios y feria regional que tampoco se encuentran sustentados; y servicio de traslado de asistente, producción y funcionarios improcedente, todos ellos, se procederá a formular el **reparo pertinente por un monto de \$54.410.427**, en virtud del examen de cuentas y sus consecuencias y/o las sanciones aplicables a los responsables, según lo mandatado por los artículos 95 y siguientes y artículo 116, todos de la ley N°10.336 .

- Sobre lo objetado debido a la extemporaneidad en la solicitud de reintegro por los servicios no ejecutados por la Fundación Procultura, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para **obtener la restitución de las sumas involucradas por un total de \$20.569.747**, acreditando documentalmente la recuperación de los recursos, en un plazo no superior de 30 días hábiles, contado desde la notificación del presente oficio. Cabe precisar que, una vez vencido el plazo indicado, **si el GORE no acredita el mencionado reintegro**, Contraloría Regional procederá a **incoar un sumario administrativo** para determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios involucrados en el hecho observado.
- En cuanto a la factura por concepto de lanzamiento y comisiones del Encuentro Binacional Ñuble 2022, no sustentada, el organismo deberá, en lo sucesivo, velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos, a fin de asegurar que los gastos, se ajusten a los principios de transparencia, responsabilidad, control, eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, inciso segundo y 5° de la ley N°18.575.
- El oficio final fue **remetido a la Fiscalía Regional de Ñuble del Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado**, para los fines que procedan.

## **EL DERECHO**

### **DE LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Para Gustavo Balmaceda Hoyos la corrupción es *“la desviación del interés público, que se desarrolla a través del abuso del cargo, con el fin de obtener un beneficio extraposicional en la Administración pública”*.

La corrupción es una actividad realizada en el marco de las rutinas institucionales del Estado, la cual es un acto reprochado por toda la sociedad; la cual está integrada por tres elementos que son: La búsqueda del poder, la obtención de un beneficio y el predominio del interés individual. En este sentido, el elemento subjetivo y la necesidad del poder son elementos integrantes de la personalidad humana, donde autores como Adler plantean que todo acontecimiento psíquico se

basa en un objetivo final, el cual se identifica con el ideal personal de superioridad y poder.

Siguiendo al profesor Balmaceda, podemos indicar que dentro de los factores que favorecen el aspecto externo de la corrupción y que facilitan el abuso del poder, además, de la motivación del funcionario público hacia la desviación de intereses, es la realización de actuaciones administrativas necesarias para la consumación del acto corrupto.

En este contexto, una de las causas de la corrupción es la discrecionalidad de los funcionarios públicos en el abuso de esta discrecionalidad en la adopción de decisiones, lo que para Della Porta Vanuci es frecuente en los contratos públicos. La discrecionalidad es una de las principales causas de la corrupción en Nicaragua, Guatemala y Brasil.

Las actividades de la administración Pública pueden ser llevadas a cabo a través de potestades regladas o discrecionales, pero tal discrecionalidad no es una excepción al principio de legalidad, ya que esta NO significa “libertad de elección”. En este sentido debemos distinguir entre la discrecionalidad con la ARBITRARIEDAD, pues en la primera la administración debe orientarse según parámetros establecidos en la propia Ley y en su mandato de actuación, siendo la diferencia más importante entre ambos conceptos es la motivación de la decisión.

El abuso de quienes ostentan el poder público, que se presenta en la corrupción pública materialmente implica obtener un beneficio individual indebido a cambio de un engaño que la sociedad finalmente paga; por ello constituye una carga significativa para los presupuestos públicos pues, por una parte, los recursos públicos se desvían hacia patrimonios particulares o del entorno de los funcionarios públicos corruptos, lo cual disminuye la cantidad gastada en fines públicos y por otra parte, se merman las rentas públicas, teniendo en cuenta que el coste irregular del pago de los sobornos constituye una inversión para eludir el pago de costes regulares como tributos o la aplicación de multas.

Para concluir, de forma adjetiva la corrupción reduce la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho, pues implica el desprecio frontal y absoluto a los intereses, deseos y opiniones de los ciudadanos, que de este modo se sienten totalmente ajenos a las decisiones públicas. En otras palabras, cuando los ciudadanos de una democracia sienten, con o sin razón que se han aprovechado de ellos, que se les está tratando ni decente ni equitativamente y que las injusticias no se están corrigiendo ni compensando, disminuye su confianza en las instituciones y en sus líderes.

## **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO – LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Para Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, declara que *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*, siendo esta una especificación del bien jurídico que se refleja en los delitos de malversación, fraude al fisco y cohecho; así como en otros aparecen especificados intereses propios de una administración funcionalmente correcta, su buen desempeño como tal: nombramientos ilegales, usurpación de atribuciones, desobediencia y denegación de auxilio, entre otros.

Respecto de los querellados la categoría de funcionario que invisten resulta innegable según el artículo 260 del Código Penal, el que señala: *“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que **desempeñe un cargo o función pública**, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. **No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular**”*. (El subrayado y destacado es nuestro).

## **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Una de las primeras distinciones que deben efectuarse para comprender la naturaleza del fenómeno al que pretende responder la RPPJ, es el de la criminalidad de empresa frente a lo que se conoce como “criminalidad organizada”. En este sentido, resulta ya un lugar común reconocer que el ordenamiento jurídico debe reaccionar en forma diversa frente al fenómeno de la delincuencia cometida en el contexto del desarrollo de una actividad –en principio lícita– como es el desarrollo de una actividad económica, que ante lo que se conoce como criminalidad organizada, caracterizada esta, por el contrario, por el hecho de que su fin es justamente la comisión de delitos.

Así, se ha sostenido que esta segunda forma de delincuencia envolvería la utilización de estructuras organizacionales para la consecución de objetivos ilícitos, como podría ser el tráfico de drogas, redes de explotación sexual, tráfico de armas, entre otras. La delincuencia empresarial, en cambio, se asocia a la consecución de objetivos lícitos –en el marco de los negocios– pero a través de medios ilícitos, por ejemplo, la consecución de un contrato con el Estado a través del pago de sobornos, o abaratar costos productivos a costa de la causación de daños al medio ambiente, entre otras.

Es la Ley N°20.393, la que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que describe el artículo 1°: *“Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos*

previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos, en el Título II de la ley N°17.798, sobre control de armas, y en los **artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 448 septies, 448 octies, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11**, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal” (lo subrayado y destacado es nuestro).

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 3° atribuye la responsabilidad a las personas jurídicas de la siguiente forma: “Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior”.

Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las penas establecidas en su artículo 8°:

1) *Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.*

*Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena.*

2) *Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con Estado.*

3) *Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.*

4) *Multa a beneficio fiscal.*

5) *Las penas accesorias previstas en el artículo 13”.*

## **EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA**

El artículo 470 N°1 del Código Penal sanciona con las penas privativas de libertad del artículo 467 y multa de la mitad al tanto de la defraudación *“a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla”*.

Agrega su inciso 2° que “en cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone”. En este sentido, el referido artículo prescribe que *“Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitución”*.

Según Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, aunque a esta figura se le aplican las penas de las estafas y defraudaciones, entre éstas y aquella existen diferencias que es interesante consignar, como por ejemplo, el medio de comisión en la estafa es el engaño propiamente tal, mientras que en la apropiación indebida puede ser la apropiación posterior a un acto lícito en que se le confía una especie o cuerpo cierto al autor; la distracción cuando al hechor se le han entregado especies como cuerpos ciertos de los que no puede disponer y usa en una forma diferente a la determinada; o la simple omisión de restituir las especies fungibles de las que se ha hecho tradición, como sucede particularmente con el dinero y otros instrumentos o equivalentes funcionales al mismo que no se entregan en arca cerrada.

Siguiendo a Matus y Ramírez, debemos destacar que el bien jurídico tutelado por el delito de apropiación indebida está constituido *“por el derecho subjetivo personal a la restitución o al uso determinado (derecho a que se entregue), correlativo de la obligación del agente de restituir o entregar”*, el que “es lesionado por el agente al apropiarse de la cosa que debía devolver o entregar (usar determinadamente).

Luego, para determinar la configuración del delito en cuestión se reduce a determinar, de conformidad con el título de tenencia de los bienes ajenos, si respecto a las cosas entregadas existe o no el denominado “derecho de retención”, el cual se restringe en el depósito del artículo 2234 del Código Civil, y lo mismo puede aplicarse a otros derechos fiduciarios, todo lo cual no ocurre en los hechos.

En cuanto a la tipicidad, cualquier persona puede ser autor de este delito, descartándose la hipótesis de todo delito especial, ya que el querellado no es ni ha sido funcionario público.

El objeto material de este delito es el dinero o cualquier cosa mueble que haya sido entregada por un título que genera la obligación de entregarla o devolverla.

## **EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUSALES PÚBLICOS - DESFALCO**

El artículo 235 del Código Penal describe el hecho punible como el que comete: **“El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de la mitad al tanto de la cantidad que hubiere sustraído.**

*No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el art. 233.*

*Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa de la mitad de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro”.*

## **EL DELITO DE FRAUDE AL FISCO**

El artículo 239 del Código Penal describe el hecho punible como el que comete: **“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.**

*En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

**Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.**

*En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.*

Esta norma sanciona una especial forma de fraude por engaño, en que el autor es un empleado público y la víctima, el Fisco, representado por las instituciones que la ley señala. En este sentido, se trata de un delito que constituye una “estafa que se produce dentro de la administración”.

## **DELITO TRIBUTARIO: EVACION DE IMPUESTOS OBTENIDA POR PROCEDIMIENTOS DOLOSOS (ART.97 INCISO 1° CÓDIGO TRIBUTARIO)**

Ya hicimos referencia a que la sociedad **SERVICIOS TURÍSTICOS ESQUERRÉ LIMITADA**, R.U.T. N°76.067.017-0, con fecha 09 de septiembre de 2022 emitió de forma maliciosa la factura electrónica N°5375, NO AFECTA O EXENTA por un monto de \$10.000.000, sin que se pudiera identificar el valor unitario de cada artículo que sustenta la transacción.

Además, dicha transacción y sociedades **no se encuentran amparadas por lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del DL 825**, es decir, no se trata de operaciones exentas y empresas e instituciones exentas de IVA, por lo que nos encontramos ante la emisión fraudulenta de la referida factura, realizada con la finalidad de “justificar” los dineros públicos defraudados, todo lo cual redundará en la evasión de impuestos con el consecuencial perjuicio al FISCO DE CHILE.

De esta manera el artículo 97 inciso 1° del Código Tributario es claro al señalar que: *“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 4°) Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las **demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados**, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o **el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.**”*

### **DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS**

Se describe y sanciona en el artículo 240 bis del Código Penal, el cual indica que: “Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.”

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.

Este delito es una modalidad de la negociación incompatible y comparte con ella el hecho de ser un auténtico delito de peligro abstracto. En este delito como ese peligro deriva de la existencia de una relación de influencia entre un empleado público y otro, ese hecho debe ser probado para afirmar que con su ejercicio se

pone en peligro el patrimonio fiscal y “el correcto funcionamiento de la “función pública”.

Aquí la intervención debe recaer en un “contrato” u “operación” determinados. Por contrato ha de entenderse alguna convención de carácter civil por la cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa en los términos del artículo 1438 del Código Civil; y por “operación”, una “negociación o contrato sobre valores o mercaderías”, aunque no esté regulado por el derecho civil como los contratos de obras públicas, concesiones y las licitaciones que generan obligaciones entre los particulares y las instituciones públicas.

La conducta punible consiste en ejercer influencia. Es decir, se requiere una conducta de “ejercer”, basada en un presupuesto objetivo: La posición de influencia. Según los profesores Matus y Ramírez esta puede originarse, según la doctrina dominante, “de su relación jerárquica o de su relación personal con el empleado que debe adoptar la decisión”, a lo que deben agregarse las relaciones políticas o de cualquier otra clase.

Así, se encuentra en posición de influencia un Ministro, subsecretario o alcalde que, desde su posición jerárquica, le indica al empleado habilitado el sentido en que debe resolver en el asunto que se trate, “valiéndose de su poder, autoridad, predominio o fuerza moral.

Desde el punto de vista político, los miembros de las directivas de los partidos políticos y actuales autoridades en ejercicio de sus respectivos cargos, tienen el poder de conformación de las listas de candidatos a elecciones populares y en los cargos de confianza de la administración pública, los cuales les permite ejercer influencia.

### **AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 260 TER DEL CÓDIGO PENAL**

El artículo 260 TER del Código Penal prescribe que: *“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo”.*

Esta agravante; el delito de tráfico de influencias descrito y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal; y los hechos que fueron descritos en lo principal de esta presentación configuran los tipos penales que venimos indicando por cuanto:

1. El querellado **MIGUEL ERNESTO CRISPI SERRANO** quien en tiempo récord autorizó la modificación presupuestaria requerida por el Gobernador Regional de Ñuble, mediante la Resolución Exenta N°58 de la

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Participó, junto al ex Ministro de Desarrollo Social y Familia Sr. Giorgio Jackson, en la fundación del entonces movimiento político Revolución Democrática del cual fue el primer Coordinador Nacional.

En las elecciones parlamentarias de 2017 fue electo Diputado por el 12° Distrito, Región Metropolitana (comunas de La Florida, La Pintana, Pirque, Puente Alto y San José de Maipo), para el período 2018-2022, en representación del partido Revolución Democrática y adscrito al pacto Frente Amplio. No siendo reelecto para el siguiente período parlamentario. El 1° de febrero de 2022, el Presidente electo, S.E. el Sr. Gabriel Boric Font, lo presentó como Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo de su gobierno. Estuvo en el cargo hasta el 8 de septiembre del mismo año, tras lo cual pasó a ser jefe del equipo de asesores del segundo piso de La Moneda. Es militante del partido Revolución Democrática.

2. El querellado **ÓSCAR MANUEL CRISÓSTOMO LLANOS**, actual Gobernador Regional en ejercicio requirió al anterior querellado la modificación presupuestaria necesaria con la finalidad de favorecer mediante asignación directa de dineros públicos a la querellada **FUNDACIÓN PROCULTURA**, la cual se encuentra representada por la querellada **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ**.
3. La querellada **ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA** es la actual Administradora del GORE de Ñuble; primera en la lista de subrogancia del Gobernador Regional; y, en definitiva, tras conocer al querellado CRISOSTOMO en la Ilustre municipalidad de Chillán Viejo, hoy forma parte de su equipo de confianza en la ya referida institución pública. Es la querellada CONTRERAS la que suscribe la Resolución Exenta N°670 de fecha 26 de agosto de 2022 del GORE, que aprobó el referido programa con recursos asociados al FNDR con cargo a los subtítulos 24 y 33, mediante 02 transferencias efectuadas a la Fundación Procultura por un total de \$268.100.000, para financiar la iniciativa denominada *“Transferencia fortalecimiento de la integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”*; además, de suscribir el Convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Programa *“Transferencia Fortalecimiento de la Integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”*, código BIP 40043432-0.
4. Por último, el querellado **OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE**, en su calidad de Jefe de la División de Fomento e Industria del GORE de Ñuble facilitó los medios para la comisión de los ilícitos, por cuanto, de forma clandestina formuló, patrocinó, evaluó y supervisó la iniciativa presentada por la Fundación Procultura para desarrollar el encuentro

Binacional en Ñuble durante el año 2022, obviando la revisión y evaluación técnica del Departamento de Preinversión según su orgánica institucional. Recordemos que el cargo que el cargo que ostentaba el querellado **ALCAYAGA**, tiene una razón de ser y que es de público conocimiento, que antes de arribar al equipo de confianza del Gobernador CRISOSTOMO, ejercía funciones de operador político en la comuna de Quillón.

A la fecha de esta presentación, el querellado **ALCAYAGA** ejerce funciones como Director Regional del SAG de Ñuble, repartición pública a fin al Gobierno de turno, en similares condiciones que el querellado **CRISPI**, **todo lo cual cierra el círculo de confianza entre el tráfico de influencias y agravante del artículo 260 TER del Código Penal**, relaciones de jerarquía, poder y designación en reparticiones públicas que hicieron la materialización de los delitos ya descritos y que tiene como resultado la afectación de la probidad administrativa y el patrimonio de la región de Ñuble, en circunstancias, que resulta un hecho público y notorio, que la sumatoria de casos similares y que se han ejecutado con el mismo modus operandi en Chile YA HAN SUPERADO LOS 90 MIL MILLONES DE PESOS DEFRAUDADOS a la fecha de esta presentación.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 108, 111, 113 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 7 y 8 de la Constitución Política de la República; artículo 1° y siguientes de la Ley 20.393; artículo 97 Código Tributario; artículos 12 y 13 DL 825; artículos 1, 7, 15, 16, 235, 239, 240 bis, 260 TER, 470 N°1, 467, todos del Código Penal, y demás normas aplicables en la especie.

**RUEGO A SS.**, tener por interpuesta querrela, acogerla y remitirla al Ministerio Público para los trámites consecuenciales en contra de:

1. **ÓSCAR MANUEL CRISÓSTOMO LLANOS** como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal por los delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (DEFALCO); FRAUDE AL FISCO; TRÁFICO DE INFLUENCIAS** descritos y sancionados en los artículos 235, 239 y 240 bis del Código Penal respectivamente; agravados según lo descrito en el artículo 260 TER del Código Penal; y como autor del artículo 15 N°3 del Código Penal por el **DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA** descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 del Código Tributario en relación a los artículos 12 y 13 del DL 825, todos en grado de participación criminal de consumados;
2. **ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA** como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal por los delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (DEFALCO); FRAUDE AL FISCO; TRÁFICO DE INFLUENCIAS** descritos y

sancionados en los artículos 235, 239 y 240 bis del Código Penal respectivamente; agravados según lo descrito en el artículo 260 TER del Código Penal; y como autor del artículo 15 N°3 del Código Penal por el **DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA** descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 del Código Tributario en relación a los artículos 12 y 13 del DL 825, todos en grado de participación criminal de consumados; todos en grado de participación criminal de consumados;

3. **OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE** como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal por los delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (DEFALCO); FRAUDE AL FISCO; TRÁFICO DE INFLUENCIAS** descritos y sancionados en los artículos 235, 239 y 240 bis del Código Penal respectivamente; agravados según lo descrito en el artículo 260 TER del Código Penal; y como autor del artículo 15 N°3 del Código Penal por el **DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA** descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 del Código Tributario en relación a los artículos 12 y 13 del DL 825, todos en grado de participación criminal de consumados;
4. **MIGUEL ERNESTO CRISPI SERRANO** como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal por los delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (DEFALCO); FRAUDE AL FISCO; y TRÁFICO DE INFLUENCIAS** descritos y sancionados en los artículos 235, 239 y 240 bis del Código Penal respectivamente; agravados según lo descrito en el artículo 260 TER del Código Penal, todos en grado de participación criminal de consumados;
5. **FUNDACIÓN PROCULTURA** como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal por los delitos de **APROPIACIÓN INDEBIDA** descrito y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 467 del mismo cuerpo legal y relacionado con el artículo 1° de la Ley 20.393; y por el **DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA** descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 del Código Tributario en relación a los artículos 12 y 13 del DL 825, todos en grado de participación criminal de consumados;
6. **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ** como autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal por los delitos de **APROPIACIÓN INDEBIDA** descrito y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 467 del mismo cuerpo legal; y por el **DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA** descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 del Código Tributario en relación a los

artículos 12 y 13 del DL 825, todos en grado de participación criminal de consumados; en grado de participación criminal de consumado.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A SS.** sírvase tener presente que solicito al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias de investigación:

1. Despachar Orden de Investigar amplia a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de todos y cada uno de los hechos que no consten en la presente investigación fiscal.
2. Se ordene **OFICIAR a CONTRALORÍA REGIONAL DE ÑUBLE** para que remita todos y cada uno de los antecedentes que obran en su poder respecto de los hechos objeto de investigación fiscal y de los hechos conexos.

Además, para que el ente contralor de cuenta respecto a la reintegración de las sumas defraudadas; aplicación de sumarios administrativos y de toda otra acción en cumplimiento de la resuelto o en etapa de seguimiento este realizando en el ejercicio de sus atribuciones.

3. Se ordene **OFICIAR a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO** para que remita todos y cada uno de los antecedentes que obran en su poder respecto de los hechos objeto de investigación fiscal y de los hechos conexos.
4. Se ordene **OFICIAR al CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** para que remita todos y cada uno de los antecedentes que obran en su poder respecto de los hechos objeto de investigación fiscal y de los hechos conexos, además, para que tomando conocimiento de los hechos denunciados pueda ejercer las prerrogativas que le confiere la Ley.
5. Se ordene **OFICIAR al SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** para que remita los nombres, número de cédula de identidad y domicilio de los representantes legales de las empresas CONSULTORA Y PRODUCTORA ESQUERRÉ LIMITADA, R.U.T. N°76.917.832-5 y SERVICIOS TURÍSTICOS ESQUERRÉ LIMITADA, R.U.T. N°76.067.017-0.

Luego se ubique, se cite e interrogue a dichos representantes legales.

6. Se ordene **OFICIAR al SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** para que remita un informe respecto a la factura electrónica N°5375, NO AFECTA O EXENTA emitida por la sociedad **SERVICIOS TURÍSTICOS ESQUERRÉ LIMITADA**, R.U.T. N°76.067.017-0 a la querellada FUNDACIÓN PROCULTURA, R.U.T. N°65.026.216-6, por la cantidad de \$10.000.000.
7. Se ubique, se cite e interrogue a las siguientes personas en calidad de imputados:
  - **ÓSCAR MANUEL CRISÓSTOMO LLANOS**, C.I. N°14.024.673-5, asistente social y Gobernador Regional de Ñuble en ejercicio, con domicilio en avenida

Libertad sin número, edificios públicos, 2° piso de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble;

- **ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS VIELMA**, chilena, ignoro estado civil, administradora Gobierno Regional de Ñuble; C.I. N°10.367.107-8, con domicilio en avenida Libertad sin número, edificios públicos, 2° piso de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble;
- **OSVALDO RENAN ALCAYAGA BENAVENTE**, chileno, ignoro estado civil, ingeniero civil agrícola y Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Ñuble; C.I. N°12.556.771-1, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda, número 117 de la comuna y ciudad de Chillán, región de Ñuble;
- **MIGUEL ERNESTO CRISPI SERRANO**, chileno, ignoro estado civil, sociólogo y Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; C.I. N°16.080.270-7, con domicilio en Palacio La Moneda N°1202-1298, Santiago, región Metropolitana; y
- **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ CRUZ**, chilena, soltera, actriz; C.I. N°15.364.428; con domicilio en calle Carmencita número 245, oficina o departamento "C", comuna de Las Condes, región Metropolitana; para que den cuenta de su conocimiento de los hechos y participación en los mismos.

8. Se ubique, se cite e interrogue a los siguientes Consejeros Regionales de Ñuble en calidad fiscalizadores del GORE de Ñuble y en su calidad de testigos:

- JEZER SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ
- LORENA VERA ARRIAGADA
- RODRIGO DINAMARCA MUÑOZ
- ALBERTO JARPA LEIVA
- PATRICIA VERA LILLO
- JOHN POLANCO ESPINOZA
- ANTONIO PRADO BETANZO
- ARNOLDO JIMÉNEZ VENEGAS
- JAVIER ÁVILA PARADA
- LAURA POZO MONAR
- SERGIO INOSTROZA ESPINOZA
- JUAN RIQUELME VENEGAS
- ITER STUARDO MALVERDE
- CAROLINA GÓMEZ CÁCERES

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS.** sírvase tener por acompañados como parte de prueba los siguientes documentos:

- 1) Copia simple del Ordinario N°883 del Gobierno Regional de Ñuble de fecha 19 de julio de 2022, suscrito por don Óscar Crisóstomo Llanos y dirigido al

- Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo don Miguel Crispi Serrano.
- 2) Resolución Exenta N°58 de fecha 21 de julio de 2022 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, suscrito por don Miguel Crispi Serrano.
  - 3) Resolución Exenta N°670 de fecha 26 de agosto de 2022 que aprueba el convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Programa “Transferencia Fortalecimiento de la Integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”, código BIP 40043432-0, suscrito por doña Alicia Contreras Vielma.
  - 4) Copia de Convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Programa “Transferencia Fortalecimiento de la Integración con Argentina, Encuentro Binacional Ñuble”, código BIP 40043432-0, suscrito entre el Gobierno Regional de Ñuble y la Fundación PROCULTURA de fecha 26 de agosto de 2022.
  - 5) Informe final N°708/2023 (A, B y anexos) emitido por Contraloría Regional de Ñuble con fecha 22 de febrero de 2024 respecto al convenio suscrito entre el Gobierno Regional de Ñuble y la Fundación PROCULTURA.
  - 6) Copia simple consulta tributaria de terceros del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la sociedad FUNDACIÓN PROCULTURA, R.U.T. N°65.026.216-6 de fecha 18 de junio de 2024, la que da cuenta de las actividades económicas (giros sociales) vigentes de la querellada.
  - 7) Escritura Pública de mandato judicial de fecha 19 de junio de 2024, autorizada por la Notaría de Chillán de don Luis Álvarez Díaz, bajo el repertorio N°2528-2024, que da cuenta de la representación convencional.

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A SS.** tener presente, que la demanda civil tendiente a obtener el pago de los perjuicios causados por la parte querellada y por quienes, hayan participado en la comisión del ilícito, se interpondrá en la oportunidad que señalan los artículos 60, 61 y 261 del Código Procesal Penal.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A SS.**, tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas resoluciones y actuaciones judiciales, y diligencias realizadas por el Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla electrónica [jpgm.abogado@gmail.com](mailto:jpgm.abogado@gmail.com), por ser esta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ: RUEGO A SS.**, tenga presente que mi comparecencia judicial consta en escritura pública de mandato judicial, de fecha 19 de junio de 2024,

autorizada por el Notario Público de Chillán de don Luis Álvarez Díaz, bajo el repertorio N°2528-2024, mediante la cual los querellantes me confieren patrocinio y poder para litigar con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por íntegramente reproducidas en este acto, los que además, acompaño en parte de prueba y por el cual asumo el poder y patrocinio con firma en este libelo.